



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de febrero de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 25/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 19 de octubre de 2016, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos por su vehículo como consecuencia de la caída a la vía pública de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de una piedra de gran tamaño procedente de la ladera inmediata a la vía.

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 18.158,66 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resultan aplicables los arts. 67, 81, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

adelante LPACAP) y el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), normativa aplicable, porque la reclamación fue presentada después de la entrada en vigor de la LPACAP (DT3ª).

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en el Concejal Delegado (art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias) y en la Directora General de la Asesoría Jurídica, según acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 1 de julio de 2016.

5. El reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que sufrió su vehículo como consecuencia de la caída de una piedra procedente de la ladera inmediata a la vía pública. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, según el art. 26.1.a) LRBRL.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

7. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 de la LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. Los hechos ocurren el 20 de octubre de 2015 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 19 de octubre de 2016.

8. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

9. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo entre otros en el DCC 99/2017, de 23 de marzo, el hecho de que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

(...) presenta reclamación de responsabilidad patrimonial el 19 de octubre de 2016, ante el Excmo. Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, alegando los siguientes hechos:

1.- Que el día 20 de octubre de 2015, sobre las 20.00 horas, el que suscribe se encontraba circulando con su vehículo modelo (...) y matrícula (...) por la calle (...) aproximadamente a la altura de la incorporación de la calle (...) en el sentido de la marcha.

2.- Que a la altura del punto indicado y en ese momento, una piedra del tamaño de un perro invadió de forma intempestiva la vía desde su margen izquierdo, donde la misma linda con una ladera despoblada unida a la calzada sin mediar acera, arcén, badén u otro tipo de protección física.

3.- Que, cayendo la piedra justo delante del vehículo en circulación, resultó imposible esquivarla, impactando con el automóvil por su parte delantera. Debido a la baja altura del objeto, el coche lo superó y, en consecuencia, sufrió asimismo daños por su parte baja en toda su longitud.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.- Con fecha 19 de octubre de 2016, como se ha referido anteriormente, (...), interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial.

2.- Con fecha 8 de noviembre, notificado el 14 de noviembre de 2017, dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...) se le comunica a ésta, a través de la Correduría de Seguros (...), la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, al efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera, propusiera medios de prueba y procediera a la realización de los informes de valoración de daños.

3.- Con fecha 20 de diciembre de 2016 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por (...), con designación de Instructora y Secretaria y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicho acuerdo se notifica al interesado el 20 de enero de 2017.

4.- Con fecha 21 de febrero de 2017, se solicitó informe a la Sección de Patrimonio, recibiendo el mismo en fecha de 7 de marzo en el que se recoge que el vial figura en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con el número 709 epígrafe 1º C Viales.

5.- Con fecha 15 de junio de 2017, recibido el día 19 de junio, se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, recibiendo el mismo en fecha de 5 de julio en el que se recoge que «(...) no se han encontrado órdenes de actuación o informes, o expediente alguno de la referida ladera a su titular 2. No se ha encontrado antecedentes respecto a dicho tramo de ladera, si bien existe informe de esta Unidad dirigido a la Sección de Protección del Paisaje de fecha 7 de octubre de 2016, relativo a desprendimientos de piedras desde la ladera ubicada frente a los números 71 a 99 (...)».

6.- Con fecha de 27 de febrero de 2018 se solicita informe a la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, recibiendo el mismo en fecha de 5 de marzo de igual año, remitiendo el informe elaborado por los agentes 10913 y 12347 el día de los hechos relatados por el reclamante.

7.- Con fecha de 27 de febrero de 2018 se solicita informe a la Sección de Protección del Paisaje, recibiendo el mismo en fecha de 15 de marzo, en el que se recoge que «(...) Que a la vista de las sucesivas quejas y denuncias de los vecinos por el mal estado del talud trasero de las viviendas que dan frente a la calle (...) y por la trasera quedan por encima del Camino (...), y hechas las averiguaciones oportunas por la Unidad Técnica de este Servicio, se observa que toda esta franja se encuentra en mal estado [piedras, bidones, restos de materiales, instalaciones, terreno disgregado y caído (...)] tanto en el talud en la trasera de las viviendas citadas, donde la urbanización se encuentra sin concluir en ese frente (no hay aceras, instalaciones urbanas, pozos, etc, sin resolver adecuadamente) y que aparentemente es suelo público (no consta en documentación catastral), como el resto del terreno a continuación de la calle (...) sin terminar y sujeta a un Plan Parcial y a la gestión del suelo prevista en el Plan General (...)».

8.- Con fecha de 21 de marzo de 2018, notificada el 6 de abril de 2018, mediante Resolución, fue abierto el periodo de prueba, dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, aportando más documental por su parte (informe geológico sobre estabilidad y medidas preventivas del talud de referencia), y procediendo la instrucción del expediente a citar al testigo propuesto a la testifical que, finalmente, tuvo lugar el 17 de abril de 2018.

El testigo, que no lo fue del siniestro, corrobora los daños ocasionados al vehículo que reparó, y cuyos daños dice corresponderse con un siniestro de esas características.

9.- Con fecha 4 de junio de 2018, se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados el plazo de diez días, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, compareciendo al trámite y formulando escrito de alegaciones con fecha 14 de junio de 2018.

10.- Con fecha de 13 de septiembre de 2018 se incorpora Diligencia de la Instructora «Para hacer constar que obran en la Sección de Responsabilidad Patrimonial Declaraciones de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, sobre situación de alerta, en la fecha en la que acontecen los hechos reclamados, así como Resolución del Alcalde por la que se establecen medidas de protección a la población con motivo de la declaración de la situación de alerta máxima, y que mediante la presente y a efectos de su constancia y para la completa resolución del expediente, se incorporan copias de la misma». A dicha Diligencia se une copia de declaraciones de situación de alerta, y otra documentación.

11.- Con fecha 13 de septiembre de 2018 se emite informe jurídico-propuesta de resolución, por la que se desestima la reclamación formulada por (...).

IV

En primer lugar debemos señalar que del análisis del expediente se observa que con posterioridad a la apertura del trámite de audiencia, y de las alegaciones presentadas por el reclamante -el 4 de junio y el 14 de junio de 2018, respectivamente- se adjunta documentación por parte de la instructora de la que no se da traslado al interesado. Dicha documentación consiste en declaraciones de alerta por parte de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, así como Resoluciones de la Alcaldía por la que se adoptan medidas de protección a la población y de alzamiento de las medidas adoptadas, así como publicación en el BOE de Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015, sirviendo alguno de estos documentos, además, de base a la decisión contenida en la Propuesta de Resolución, que se

refiere a los mismos tanto en sus antecedentes de hecho -concretamente en el apartado 10- como en su fundamentación, en la que se señala que la causa del daño, consistente en el desprendimiento de piedras en la calzada, no es imputable a la Administración local, pues ésta se debe a un hecho fortuito, ocasionado por el mal tiempo, extremo éste que considera que consta en la declaración de alerta y la documentación aportada al expediente y cuya declaración fue adoptada por Resolución de la Alcaldía, documentos todos ellos de los que no tiene conocimiento ni posibilidad de formular alegaciones, el reclamante.

Entendemos que debió concederse nuevamente trámite de audiencia al interesado, incurriendo, al omitirse, en un defecto en la tramitación que impide que este Consejo Consultivo se pronuncie sobre el fondo del asunto.

En segundo lugar, y respecto a esta documentación aportada, se plantean dudas que consideramos deben ser aclaradas con carácter previo al análisis del fondo del asunto. En efecto, se adjunta al expediente declaración de alerta emitida el 20 de octubre de 2015, con inicio ese mismo día a las 16:00 horas, sin que se pueda conocer el día y hora del fin del mismo, dado que no existe referencia alguna en la documentación existente en el expediente de la fecha y hora del fin de dicha situación de alerta, como tampoco se han aportado resoluciones emitidas por la Alcaldía de adopción de medidas de protección y de alzamiento de las mismas. También se desconocen las medidas concretas adoptadas por el Ayuntamiento con carácter preventivo, si es que las hubo. Al expediente sí se adjuntan, respecto a la declaración de alerta que tuvo lugar el 22 de octubre de 2015, las posteriores Resoluciones de la alcaldía de adopción y cese de medidas de protección a la población, donde constan las mismas y la hora del fin de la situación, a las que parece referirse la Propuesta de Resolución.

Entendemos que debe aclararse si efectivamente hubo una declaración de alerta el día 20 de octubre de 2015, y si fue así, hora del fin de la situación, así como si se dictaron Resoluciones por parte de la Alcaldía y contenido de las mismas, adjuntando, igualmente, la documentación acreditativa.

En definitiva, entendemos que procede la retroacción del procedimiento a fin, por un lado, de que se emita el referido informe aclaratorio y se adjunte la documentación oportuna, así como conceder nuevamente audiencia al interesado tras recabarlos e incorporarlos al expediente junto con la documentación que ya consta en el procedimiento y que se adjuntó con posterioridad al primer trámite de

audiencia concedido al reclamante. Posteriormente, debe emitirse nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a Dictamen.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, y que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se considera ajustada a Derecho, dado que procede la retroacción del procedimiento en los términos señalados en el presente Dictamen.